--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., V. H. y otros c/ S. E. S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. 63 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 195.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

-- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte demandada a fs. 179, que fueran concedidos a fs. 180, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 171/176 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral entablada por Víctor H. A., G. M. A. y G. C. y condenó a S. E. S.A. para que en el plazo de diez días abone a los actores las sumas de $8.364,86, $10.098,72 y $10.744,77, respectivamente, con más sus intereses, y con imposición de costas a la demandada vencida.----------

---Los agravios lucen a fs. 181/185, el traslado conferido a fs. 186 no fue evacuado por su contraria, a fs. 190/191 por sentencia interlocutoria N° 08/15 se rechazó el replanteo de prueba pericial e informativa solicitado a fs. 184/vta., y la apelante se agravia del reconocimiento que el Juez a quo efectúa de la Resolución N° 101/2007 con posterioridad al mes de abril de 2008, y asimismo del reconocimiento de diferencias salariales cuando las mismas fueron abonadas por su parte. Entiende respecto de la primera queja que la sentencia yerra en el análisis al realizar una interpretación forzada y señala que los jueces deben aplicar la ley. Cita fallo de la sala “A” de esta Cámara en apoyo de su postura. Agrega que la interpretación que realiza el juez del acuerdo arribado entre las partes signatarias del Acuerdo de diciembre de 2007 y la Resolución N° 101/2007 es arbitrario ya que prescinde del texto legal y otorga una interpretación contraria a lo acordado. Estima que no analizó debidamente el argumento de su parte en cuanto a que la resolución establecía una verdadera condición resolutoria regulada en el art. 553 del Código Civil. Manifiesta que la utilización de la palabra “hasta” denota la voluntad de las partes de poner un coto al compromiso empresarial asumido y la misma sirve para expresar el final. Afirma que la CANE (sala “A”, Sentencia Definitiva Laboral N° 31/13) reconoció que se trata de una condición resolutoria y por eso conforme surge de la página web del Ministerio de Trabajo de la Nación en abril de 2008 se homologó el acuerdo salarial correspondiente a las paritarias de ese año (Resolución N° 510/2008 del Ministerio de Trabajo de la Nación), por lo que puede decirse que existió el hecho conclusivo de la condición acordada. Expresa que por ello no queda duda que el Juez a quo realizó una interpretación arbitraria de la norma, forzando su interpretación

al prescindir de la voluntad de las partes, y extendiendo *sine die* la vigencia temporal de un acuerdo que fuera celebrado con una fecha de finalización determinada. En cuanto al segundo agravio, esto es, la desestimación de la prueba pericial contable, considera que se conculcó el derecho de defensa al impedir la producción de esa prueba que acreditaría la existencia de pagos efectuados a los actores. Alude a su escrito postulatorio a fin de indicar que introdujo como un hecho el pago de las diferencias del artículo 20 del convenio colectivo de trabajo, y que se ofreció como prueba la producción de pericia contable que acreditaría los extremos expuestos. Sostiene que el juez al abrir la causa a prueba resolvió dejar en “stand by” (sic) la producción de la misma y desestimó en la misma providencia la producción de prueba informativa al Ministerio de Trabajo de la Nación a los efectos de requerir que remita copia de los acuerdos salariales para comercio del 08/04/08, 30/04/09 y 21/01/10 y resoluciones de autoridad de aplicación que los homologa. Solicita la producción de prueba pericial e informativa, y producida la misma se revoque la sentencia en las
partes que fueron objeto de agravio. ----------
---2. La demandada interpuso a fs. 179 los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva de primera instancia. ----------
---Al respecto, conforme lo prescribe el art. 62 de la Ley XIV Nº 1 el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva procede exclusivamente (“Sólo procede...”) en los supuestos de violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes y que asuman el carácter de substanciales.----------
--- Y en ese direccionamiento se expresa que circunscriptos, entonces, los motivos del recurso de nulidad a la infracción en la sentencia “en sí misma” de las formas y solemnidades estatuidas por ley, que la descalifican como acto jurisdiccional ... Son los vicios extrínsecos de la sentencia los que acarrean la nulidad. Los otros, los intrínsecos, importan vicios de juzgamiento susceptibles de corregirse por el recurso de apelación, no correspondiendo anular el fallo, si los defectos atribuidos pueden repararse por este último recurso. Es decir, que dicho recurso está destinado solamente a reparar los vicios o defectos propios de la sentencia, no de las actuaciones que la preceden (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 238 y 243, y cita de fallos). El fin inmediato del recurso nulificatorio es denunciar los vicios extrínsecos de la resolución, no los intrínsecos. Teleológicamente apunta a los aspectos formales de ella, no a la justicia de su contenido, pues esto último es objeto del recurso de apelación. Queda delimitado así el ámbito de este remedio procesal, en principio, a las impugnaciones dirigidas contra los defectos de lugar, tiempo y forma que pudieren afectar a una resolución judicial en sí misma. ... El recurso de nulidad es un remedio excepcional. Síguese por ello que su concesión es de carácter restringido, y las condiciones de admisibilidad deben examinarse con criterio riguroso. ... Es un axioma en el estudio y teoría de las nulidades procesales, *la fórmula que declara*

improcedente el recurso de nulidad, cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación (Maurino, Alberto Luis, “Nulidades procesales”, Astrea, 1982, par. 148, 151 y 152, págs. 177, 182/183, respectivamente).----------

---En tales condiciones, la expresión de agravios que obra a fs. 181/185 no contiene consideración alguna referida a la violación de las formas y solemnidades impuestas legalmente, no advirtiéndose tampoco que el fallo en crisis contenga vicios substanciales en sus aspectos esenciales, y ello conduce a la deserción del recurso de nulidad interpuesto por deficiencia técnica (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------A todo evento señalo que los vicios de juzgamiento resultan susceptibles de corregirse por vía de la apelación interpuesta, por lo que en definitiva el recurso de nulidad deviene abstracto. ----------3. Se agravia la recurrente al considerar que la interpretación que realiza el juez del acuerdo arribado entre las partes signatarias del Acuerdo de diciembre de 2007 y la Resolución N° 101/2007 es arbitrario ya que prescinde del texto legal y otorga una interpretación contraria a lo acordado. Estima que no analizó debidamente el argumento de su parte en cuanto a que la resolución establecía una verdadera condición resolutoria regulada en el art. 553 del Código Civil. ----------

----Frente a ese posicionamiento cabe destacar que el juzgador expuso diversos fundamentos para concluir que se encuentra vigente el Acta Acuerdo del 05/12/07 homologado por la Resolución N° 101/2007-ST. Así a fs. 173 vta./175 señaló que: ***Efectuando un breve análisis de la Resolución Nº 101/2007-ST, es de señalar que la misma homologa el Acta Acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2007, suscrito entre la Federación Empresaria del Chubut, el Sindicato de Empleados de Comercio de Trelew, el Centro de Empleados de Comercio de Comodoro Rivadavia y el Sindicato de Empleados de Comercio de Esquel, por el que se determina el monto fijo no remunerativo a abonar en noviembre y diciembre de 2007 en la suma de $150 por mes y en enero, febrero y marzo de 2008 se incrementaría a $200 por mes. Se convino que dichas sumas serían abonadas conjuntamente con los haberes del trabajador. Entre otros, por dicha Acta, se estableció que la representación sindical seguiría reclamando por el incremento en el adicional del art. 20 CCT 120/75 (aunque debió decir CCT 130/75), si el mismo no fuera tratado en las paritarias para el año 2008 (punto 3 del Acta) y expresamente se dejó sentado que las partes requerían a la Subsecretaría de Trabajo, la inmediata homologación del acuerdo (punto 2). Es así que el acuerdo resultó homologado por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia, por Resol. 101/07 emitida en fecha 07 de diciembre de 2007 (conforme resolución rectificatoria Nº 103/07-SST). El recurrente cuestiona la vigencia de la resolución considerando que las partes***

acordando un plus salarial transitorio –anticipado a la firma del nuevo acuerdo nacional que se logre-, a fin de incrementar los haberes de los trabajadores comprendidos, y que dicho acuerdo tenía por objeto paliar transitoriamente la merma adquisitiva de los salarios hasta que se firme y homologue un nuevo acuerdo salarial en el año 2008, lo que dice tuvo lugar en abril de dicho año, donde se acordaron incrementos salariales para el sector mercantil. En definitiva, el recurrente considera que el adicional reconocido a los empleados de comercio de la Provincia, debería ser abonado solo hasta las paritarias del año 2008 (las que se desarrollaron en abril de ese año). De la lectura íntegra del acuerdo se observa que se estableció que el adicional se abonaría en enero, febrero y marzo de 2008 y en el punto 3) del Acta se deja constancia de la conducta de reclamo que continuará desplegando la representación sindical en caso de no tratarse el incremento del Art. 20 CCT 130/75. Reconozco que la redacción del acuerdo no resulta adecuada a la proyección que se pretendió otorgar a la recomposición salarial del sector de comercio, generando diversas dificultades en su interpretación. Sin embargo, la cuestión se haya zanjada por estos Juzgados Laborales (conforme lo ya resuelto en autos "L., V.D. c/C. SA S/Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. 07/2012, Sentencia Nº 45/2012, Juzgado Laboral Nº 2 de Trelew y autos "Crespo, Aldo Luis s/ Recurso de Apelación c/ Res. Administrativa Nº 387/12-DRT - 2", Expte. Nº 121 - Año 2012, Sentencia Nº 36/2012, Juzgado Laboral Nº 1 de Trelew"), siendo confirmada la posición por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "N., R. d. C. c/M. S. S.R.L. S/Cobro de haberes e indemnización de ley" (Expte. 89/2012 de este Juzgado, Expte. 346/2012 de CANE Sala "B", S.I.L. 27/2012). Conviene señalar que el tema particular también fue tratado en el Juzgado Laboral Nº 2 de Puerto Madryn, obteniendo el decisorio confirmación de la Cámara de Apelaciones de esa circunscripción en lo que respecta a la cuestión debatida, quién resolvió a favor de la vigencia del adicional "Acta 05 de diciembre de 2007" y su carácter remunerativo en virtud de lo prescripto por el art. 18 y 19 de la Ley 14.250, en estos términos: "...la estipulación prevista en el acta local colisiona con las normas señaladas, y en particular con lo previsto con el inc. d) del artículo mencionado en primer término: la norma de ámbito menor no puede contemplar condiciones menos favorables para el trabajador, teniendo en cuenta que determinó el pago de una suma fija por un tiempo determinado y hasta el tratamiento del art. 20 del Convenio del sector // Desde otro ángulo, se ha señalado que las asignaciones de dinero acordadas colectivamente tienen carácter remunerativo aún cuando se las haya tildado de "no remunerativas", si fueron establecidas para proteger los efectos de la desvalorización monetaria sobre el salario de los trabajadores (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, "Espinola, Roberto Carlos y otros c. Telecom Argentina S.A. s/diferencias de salarios", 12/09/2011, La Ley

Online, AR/JUR/53460/2011), pues compensa la fuerza de trabajo que el actor puso a disposición y la disminución del valor real de su salario, constituyendo una medida tendiente a favorecer sus condiciones laborales...” (SD Nº 38/2012, autos: “M., C. M. c/ P. Y B. S.A. s/ Cobro de Pesos“, Expte. Nº 85 Año 2012; y SD Nº 35 autos: “R., R. R. c/ P. Y B. S.A. s/ Cobro de Pesos. Laboral” Expte. Nº 79/ 2012, ambas de mayo de 2012). También en julio de 2012, la “Sala B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, en autos “B., V.Y. c/T.A. S.A. s/demanda laboral” (Expte. 228/12), resolviendo inclusive la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de los acuerdos paritarios 05/12/07, del propio acuerdo de abril 2008 antes mencionado y el de abril 2009. En igual sentido se ha dicho que: “...las asignaciones de dinero acordadas colectivamente tienen carácter remunerativo aún cuando se las haya tildado de ‘no remunerativas’, si fueron establecidas para proteger los efectos de la desvalorización monetaria sobre el salario de los trabajadores (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, “Espinola, Roberto Carlos y otros c. Telecom Argentina S.A. s/diferencias de salarios”, 12/09/2011, La Ley Online, AR/JUR/53460/2011), pues compensa la fuerza de trabajo que el actor puso a disposición y la disminución del valor real de su salario, constituyendo una medida tendiente a favorecer sus condiciones laborales...’ (SD Nº 38/2012, autos: “M., C. M. c/ P. Y B. S.A. s/ Cobro de Pesos“, Expte. Nº 85 Año 2012; y SD Nº 35 autos: “R., R. R. c/ P. Y B. S.A. s/ Cobro de Pesos. Laboral” Expte. Nº 79/ 2012, ambas de mayo de 2012). A mayor abundamiento y dado lo establecido por el art. 9º de la LCT, resulta insoslayable la interpretación favorable al dependiente, en tanto, ante el caso de duda o frente a distintas interpretaciones de la norma o conjunto de normas, debe decidirse en el sentido más favorable al trabajador. Además, por imperio de lo establecido por los arts. 7º, 8º y 9º de la LCT, corresponde reconocer la permanencia de las condiciones más favorables pactadas a favor del trabajador. Es así que importando, el adicional convenido por el sector empresario y la representación sindical de los empleados de comercio de la Provincia, un reconocimiento a un derecho que es irrenunciable de carácter remunerativo, resulta un derecho adquirido por el mismo, por lo que no habré de hacer lugar al agravio esgrimido, en tanto el pago a que hace alusión tanto el acuerdo homologado por la Res. 101/07 SST así como otros similares aprobados con posterioridad, forman parte del salario del trabajador e integran su remuneración a todos los fines legales (el subrayado me pertenece). ----------Como puede observarse las manifestaciones vertidas por la quejosa en su primer agravio desatienden palmariamente las razones brindadas por el juzgador que resultaron esenciales para dilucidar la cuestión, en especial las referidas a que en el Acta Acuerdo se estableció que la representación sindical seguiría reclamando por el incremento del adicional del

art. 20 del CCT 130/75 en el caso que no fuera tratado en las paritarias para el año 2008 (punto 3 del Acta), al fallo dictado por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en cuanto a que la estipulación prevista en el acta local colisiona con los arts. 18 y 19 de la ley 14.250, y en particular con el inciso d) del primero de los artículos citados, toda vez que la norma de ámbito menor no puede contemplar condiciones menos favorables para el trabajador, teniendo en cuenta que determinó el pago de una suma fija por un tiempo determinado y hasta el tratamiento del art. 20 del Convenio del sector, y a que el adicional convenido importa un reconocimiento a un derecho que es irrenunciable de carácter remunerativo.----------De tal modo, si la recurrente no formuló una crítica razonada y concreta acerca de tales fundamentos no hay agravio que atender. ----------Sabido es que el agravio carece de contenido, cuando como en el caso … d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309). En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos).----------De todos modos, obviando tal circunstancia procesal para ingresar en el agravio debe señalarse que existe otro fundamento distinto al utilizado por el juzgador para confirmar el decisorio en crisis en este aspecto. ----------En tal sentido, aún cuando el análisis se limitara a los términos de la Resolución N° 101/07 SST (Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut) prescindiendo así del Acta Acuerdo para considerar que tal resolución estableció una condición resolutoria respecto del adicional no remunerativo al expresar que la vigencia del mismo alcanzaba "… hasta la firma y homologación del acuerdo que se logre en la(s) próxima paritaria nacional prevista para el año 2008 …", lo cierto es que no puede tenerse por cumplida dicha condición ya que no resulta de las constancias de autos que

se hubiera celebrado en el año 2008 una convención colectiva. En efecto, el art. 8 de la L.C.T. prescribe que tales convenciones no requieren ser probadas en tanto "… hubieran sido debidamente individualizadas …", extremo incumplido por la demandada ya que en su escrito de contestación que luce a fs. 36/42 y vta. no especificó ni el número ni la fecha de homologación por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (ver p. 5.6., fs. 39, dos primeros párrafos, y fs. 39 vta./40, último y primer párrafo, y p. 7.2.1. b, fs. 41
vta.).----------

----En ese aspecto se indica que a fin de dar solución a un problema que suscitó dificultades de interpretación acerca del modo de probarlo en juicio … la L.C.T. acoge el criterio adoptado por el fallo plenario n° 104 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el sentido de que a fin de acreditarlo en juicio basta con que se individualice. Se debe entender por tal, normalmente su designación con el número que le corresponde de acuerdo con su registro y año (Altamira Gigena, R. E. (coordinador), "Ley de contrato de trabajo", Editorial Astrea, 1981, T. 1, pág. 114). ----------Por eso, desde que las convenciones colectivas no pueden asimilarse a la ley en lo que hace a su conocimiento no resultan aplicables de oficio, y por ende no rige en el
caso la regla *iura novit curia*. ----------

---Sabido es que el juez conoce el derecho y que esto se identifica con el adagio *iura novit curia*; sin embargo frente a un juicio laboral, **constituye requerimiento ineludible para la aplicación de un determinado convenio colectivo, que éste se individualice en oportunidad de articular la demanda o al momento de su contestación**. De este modo, basta la enunciación de los datos suficientes para que resulte inequívoca su invocación. Esta aseveración implica que el contendiente que pretende fundar su derecho en determinado convenio colectivo, debe aludir al mismo con referencia al número que a esta fuente normativa haya estipulado el Ministerio de Trabajo. Vale recordar que este artículo dispensa de la prueba de su texto, y existencia, cuando se lo ha individualizado debidamente (Altamira Gigena, Raúl E., "Ley de contrato de trabajo", Errepar, 2010, T. I, pág. 50) (el resaltado me pertenece). ----------En tales condiciones, la demandada debió individualizar en su escrito de contestación el número de homologación, por lo que la pretensión de cumplir tal recaudo recién ante esta Alzada (ver expresión de agravios, fs. 182 vta., segundo párrafo) resulta inadmisible por extemporánea. ----------Sólo agregaré ante la cita que efectúa la apelante del fallo de la sala "A" de esta Cámara (c. 412/13, S.D.L. 31/13) que dicho pronunciamiento en definitiva no le dio la razón a esa parte pues se expresó: "Pero en la especie no cabe tener por cumplida tal condición, pues no consta que se haya celebrado una convención colectiva el año citado. Es que esas convenciones no precisan ser probadas en juicio si -y sólo si- "hubieran sido debidamente individualizadas" (at. 8 L.C.T.), lo que en el sub examen no aconteció atento a que no fue invocado ni número

ni fecha de homologación por el Ministerio de Trabajo de la Nación. En el caso no tiene rol a cumplir el brocárdico “iura novit curia”. Las convenciones colectivas de trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez por quienes intenten valerse de sus

disposiciones …” (del voto del Dr. Velázquez en la citada causa).----------
---Por tales razones se rechaza el agravio.----------
--3. En su segundo agravio la recurrente estima que se conculcó su derecho de defensa al desestimarse la prueba pericial contable ofrecida ya que la misma hubiera acreditado la existencia de pagos efectuados a los actores, por lo que solicita en los términos previstos por el art. 263, inciso 5, del C.P.C.C. su producción. ----------En ese marco, la sentencia interlocutoria dictada por esta sala a fs. 190/191 rechazó el replanteo de prueba de la demandada, por lo que el agravio quedó vacío de
contenido y en consecuencia inaudible. ----------
---4. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto a fs. 179, y confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------
---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. D. E. F., letrado apoderado de la accionada, en la suma porcentual equivalente al 2,45% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A.
pertinente. ----------
---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------
--**A LA PRIMER CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
-La parte demandada planteó recursos de apelación y de nulidad (fs. 179) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 171/176) por el cual se hace lugar a la demanda que le entablaran los Sres. V. H. A., G. M. A. y G. C., condenándola a que, en el plazo que fija, les abone a los actores las sumas respectivas de $ 8.364,86; $ 10.098,72;y, de $ 10.744,77 con más sus intereses.
Todo ello con costas a su cargo. ----------
---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 181/185.----------
----Ordenado su traslado a fs. 186, éste no fue evacuado por la parte contraria. ----------
---A fs. 190/191 se encuentra glosada la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 08/2015, por la cual se rechaza el replanteo de prueba pedido por la parte demandada recurrente.----------
----I.- La reseña de los agravios ha sido realizada de manera completa y clara por el colega de sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, razón por la cual me

atendré a ella a efectos de evitar repeticiones estériles. ----------
---Si resultará útil en cambio identificar el o los motivos de cuestionamiento que se dirigen en contra del fallo lo cuales refieren, a saber: 1) vigencia de la Resolución N° 101/2007 con posterioridad a abril/08; 2) reconocimiento de diferencias salariales que se denuncian abonadas sin permitir la producción de la prueba pericial contable ofrecida.--
----------II.- En los límites establecidos por los agravios que se vienen de identificar ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden con el que fueran planteados.----------
Con carácter previo, tal como lo hiciera el magistrado que me precede en la presente votación, habré de señalar que ningún argumento ha sido expuesto en sostén del recurso de nulidad que conjuntamente con el de apelación fuera interpuesto por la recurrente.----------
---Obviamente que para así decirlo se puede verificar de la simple lectura del escrito de expresión de agravios que ni siquiera se sugirió que el acto decisorio cuestionado adoleciera de algún vicio de forma que pudiera dar pié a que se ingrese al análisis de validez de dicho pronunciamiento jurisdiccional, precisamente por cuanto falta la materia sobre la cual habría este Tribunal de expedirse. ----------
----Adviértase en tal sentido, que el recurso de nulidad, el que en el proceso laboral regulado en la provincia es tratado como autónomo (Conf.: arts. 62 y 63 de la Ley XIV N° 1), es una vía por medio de la cual se tiende a invalidar una resolución judicial que adolece de vicios o defectos de forma o de construcción, en tanto fue dictada sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley.---- Y, en tal marco de autonomía se acentúa si se quiere la carga de puntualizar, razonada y críticamente, los perjuicios ocasionados como consecuencia del o de los vicios formales que se postule que afectan a la decisión recurrida, porque en caso contrario se han de presumir convalidados. Asimismo, debe ponerse en evidencia cuál es el interés que se procura subsanar con la pretensión de que sea declarada inválida. No satisfecha tal carga de sostenimiento del recurso de nulidad autónomo que fuera planteado deviene como consecuencia su deserción técnica, precisamente por falta de fundamentación, en los términos previstos por el art. 268 y 269 del C.P.C.C., los que resultan de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------
Asimismo, es menester observar que es predicable que también es un presupuesto en el proceso laboral, el que trasciende inclusive a la autonomía con la cual se contempla el recurso de nulidad en la regulación de dicho proceso en la provincia, que aquellos vicios u omisiones formales que se pudieran atribuir al decisorio no sean susceptibles de ser reparados por vía del recurso de apelación, pues si esto es posible corresponderá modificarlo antes que declarar su nulidad. Ello así, por ser de estricta aplicación el principio de validez o preservación de los actos jurisdiccionales, operando de tal modo la vigencia del principio que Carnelutti denominó como *de la absorción de la invalidación*

por la impugnación (Vide: Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, 2ª ed., año 2005, T. V, pág. 124/125, n° 564; id., Loutayf Ranea, Roberto G., en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. 2, págs. 458 y s.s., & 449).----------Atento a tales consideraciones y en aras de responder a la aludida autonomía en el proceso laboral del recurso de nulidad incoado, estimo que corresponde declarar la deserción del mismo. Así lo dejo propuesto al acuerdo. ----------1) La demandada apelante postula que la vigencia de la Resolución N° 101/2007 de la entonces Sub-secretaría de Trabajo del Chubut, en virtud de la cual se reconocieran las diferencias salariales reclamada por los actores, habría cesado en su vigencia en el mes de abril de 2008 con el dictado de la Resolución N° 510/2008 del Ministerio de Trabajo de la Nación por la que se homologó el acuerdo salarial correspondiente a las paritarias de ese año; y que, por ello, sostiene, operó la condición resolutoria a la cual se supeditara la vigencia de la asignación no remunerativa que fuera acordada entre la Federación Empresaria del Chubut y los Sindicatos de Empleados de Comercio de
Comodoro Rivadavia, Esquel y de Trelew.----------
---El Sr. Juez a quo, en contrario a tal postura expuso para concluir que la Resolución N° 101/07 se encontraba vigente a la fecha de producirse el distracto laboral entre las partes lo siguiente: *“De la lectura íntegra del acuerdo se observa que se estableció que el adicional se abonaría…y en el punto 3) del Acta se deja constancia de la conducta de reclamo que continuará desplegando la representación sindical en caso de no tratarse el incremento del Art. 20 CC T 130/75…”* (Sic), para de inmediato citar antecedentes jurisprudenciales de la provincia que cita, en los que indica que se zanjó las dificultades interpretativas que genera la redacción del acuerdo en cuestión.----------
----En dichos antecedentes jurisprudenciales, cuya tesitura hermenéutica hace suya el Sr. Juez a quo en la especie, se sostuvo lo siguiente: que el adicional acordado en el “Acta 05 de diciembre de 2007” se encontraba vigente y que las sumas “no remunerativas” acordadas tenían carácter remunerativo. Finalmente, añadió como colofón de su análisis que tal interpretación es la más favorable para el trabajador en los términos del art. 9 de la L.C.T., e indicando que por imperio de lo establecido por los arts. 7, 8 y 9 de dicho cuerpo normativo, corresponde reconocer la permanencia de las condiciones más favorables pactadas a favor del trabajador, para concluir que: *“…Es así que importando el adicional convenido por el sector empresario y la representación sindical de los empleados de comercio de la Provincia, un reconocimiento a un derecho que es irrenunciable de carácter remunerativo, resulta un derecho adquirido por el mismo…”* (Sic) (Ver: considerando de fs.174/175).----------
---Identificados de tal manera los ejes argumentales dirimentes que esgrimiera el juzgador de la anterior instancia para concluir como lo hiciera respecto al tópico, corresponde que se advierta inicialmente, y previo a cualquier otra consideración que se

pudiera agregar sobre la indicada controversia interpretativa relacionada a la vigencia del adicional y la naturaleza no remuneratoria o remuneratoria que ha de reconocer a los importes fijos acordados entre la parte empresarial y sindical representativa de la actividad, que de la lectura de los argumentos que se desarrollan en tren de sostener la impugnación resulta perfectamente verificable que éstos no son más que la repetición de una postura defensiva ya argüida al tiempo de producirse la traba de la presente litis mediante su escrito contestatario.----------

---Puede constatarse que ya en aquella oportunidad la empresa empleadora demandada, ahora recurrente, se había ya posicionado en sostener que *"…La única interpretación válida que se puede realizar del párrafo transcripto es que el pago de los $ 250 mensuales corresponde que se efectúe con los haberes que perciben los trabajadores por el mes de abril de 2008 y hasta que se firme y homologue el acuerdo que se arribe en las paritarias nacionales. Independientemente del método interpretativo que se utilice, la solución siempre será la misma: si se analiza literalmente el texto del acuerdo homologado mediante Resolución N° 101/2007, se llegará a la conclusión de que la vigencia temporal de los pagos mensuales comprometidos por parte de los empleadores estará vigente hasta tanto no se firme y homologue el acuerdo nacional…En el mes de Abril de 2008 (08/04/08) se firmó el acuerdo paritario entre la Federación de Empleados de Comercio y Servicios –FAECyS- y Cámaras Empresariales del Sector. No hace falta producir prueba sobre ello en atención de que es un hecho conocido tanto por V.S. como por la Secretaría de Trabajo…"* (Sic)(Ver: escrito de contestación de demanda, punto 5.6., fs. 38 vta./39).----------

---Así pues, resulta indiscutible que en tal posicionamiento defensivo que se ha transcripto para preservar su fidelidad y poner en evidencia de que es el mismo que ahora se reitera para intentar sostener infructuosamente su apelación en relación al tópico, el cual resulta palmario que no fue compartido en nada por el Sr. Juez a quo por las razones que expusiera y que también se han reproducido "supra".----------

---Ante tal situación, entonces, resulta imperioso rememorar que con el recurso de apelación no se abre una vía que proporcione un nuevo examen integral del cuestión, sino que se persigue el control de justicia del pronunciamiento cuestionado, en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos por él decididos, resultando inoficioso el escrito que prácticamente hace una reiteración de argumentos ya esbozados en Primera Instancia por presentación anterior –en el caso al contestar la demanda-. Es que reiterar alegaciones ya postuladas al tiempo de trabarse la litis, no constituye más que una afirmación subjetiva carente de apoyatura alguna por adolecer de una verdadera crítica que la sostenga, importando a la postre una simple aseveración del desacuerdo con lo resuelto o bien una mera digresión inconducente por carecer del debido sustento jurídico. En tal sentido es útil distinguir qué debe entenderse por "crítica" y qué por "disenso". Criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación dada por el

judicante, procurando la demostración de los errores de la misma. En cambio, disentir, es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido (Conf. CNCiv., Sala A, 21-5-90, L.L. 1992-A-269, con nota de Alberto Jorge Gowland; id. L.L. 1990-C-576, jurisp. agrup. y también la cit. en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Nro. 2 –Medios de Impugnación. Recurso I-, ed. año 1999, págs. 421
y sgtes). ----------

----Sabido es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa, sino que debe puntualizarse cada uno de los aspectos en donde el juzgador hubiere errado en su análisis, sea por una interpretación equivocada de los hechos de la causa o bien por una aplicación errónea del derecho, para recién poder señalar cuál es el modo en que –entiende- debió resolverse la cuestión. de manera tal que quede demostrado, a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación que se postula. No hecho de tal manera el recurso padece de insuficiencia técnica y la Alzada se queda sin material de análisis, quedando pues, inhabilitada para emitir opinión por falta de instrumental lógico de crítica (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, Ed. Platense, ed. año 1988, T. III, pág. 351/352).----------Y el agravio aquí planteado, repito, se asimila claramente a esta última postura, discrepante sí, pero sin que formule en suma una crítica suficiente (Conf.: ésta sala B, in re: S.D.L. Nro. 42/01; c. 17.410; id. Nro. 50/01, c. 17.551; id. c. 17.662; 17.945 CANE, entre otras). ----------

----------En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por el judicante, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso, en función de las normas que rigen la materia.----------En resumen, pues, a mi juicio, la empresa demandada aquí impugnante, en tanto que se ufana en esta alzada en reiterar el mismo posicionamiento defensivo ya esgrimido al contestar la demanda en relación a la interpretación literal del acuerdo homologado por Resolución N° 101/2007, puede decirse que se ha ceñido a manifestar su disconformidad con la decisión aunque, a pesar de sostener que la considera equivocada o injusta, soslaya absolutamente proveer a este Tribunal revisor de alguna pauta distinta a la que fuera evaluada y decidido en concreto con la exposición de los argumentos en contrario al propuesto por la defensa al momento de trabarse la litis (Vide: Morello-Sosa-Berizonce, en “Codigos

Procesales en lo Civil y Aires y de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis Comercial de la Provincia de Buenos doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs.
239 y sgtes.).----------

----Ahora bien, el Sr. Juez a quo nótese que no solo interpretó que lo pactado en la mencionada acta acuerdo del 05/12/07 seguía vigente aún después del mes de marzo/08 por cuanto, con apoyo en jurisprudencia de tribunales de la Circunscripción Judicial con asiento en Puerto Madryn, hace suya la tesitura interpretativa de que no se verifica la condición a la cual se supeditara tal vigencia por cuanto no se habría dado tratamiento al art. 20 del Convenio del actor, sino que, además, también se indicó que tales sumas fijas tenían carácter remuneratorio. A partir de lo cual, con cita de los arts. 7, 8 y 9 de la L.C.T., sostuvo que *"…corresponde reconocer la permanencia de las condiciones más favorables pactadas a favor del trabajador…"* (Sic) (Ver: considerando
de fs. 174 vta. "in fine").----------

----En tal marco motivacional principiaré en coincidir con el magistrado que me precede en esta votación, Dr. Vergara, en cuanto bien se advierte que no se satisfizo la correcta individualización de la norma convencional que sostuviera la demandada en su escrito contestatario que se habría logrado acordar, firmar y que se habría homologado en el mes de abril de 2008, al menos tal como lo exige hacerlo el art. 8 de la L.C.T.----------

---En tal sentido cabe señalar que no es deber de los jueces conocer el derecho que surge de normas convencionales merced a las particularidades de esta peculiar fuente de regulación. Es que su evidente cariz sectorial y su sistema especial de publicación (conforme lo previsto por el art 5º de la ley 14.250), impiden proyectar en su total amplitud la ficción legal contenida en los arts. 2 y 20 del Código Civil.----------Se ha explicado que la segunda parte del art. 8º de la L.C.T. acogió la solución propugnada en el plenario 104 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos caratulados "Alba, Angélica y otro c/ Unión Tranviarios Automotor", del 31-101967 (D.T. 1967-28), en tanto supedita la aplicación de los convenios colectivos a su adecuada "individualización". Es decir, no alcanza para tener por satisfecha tal carga de individualización con solo referir, como lo hiciera la empresa demandada, a que *"…No hace falta producir prueba sobre ello en atención de que es un hecho conocido tanto por V.S. como por la Secretaría de Trabajo…"* (Sic) (Ver: escrito de contestación de demanda, primer apartado "in fine" de fs. 39).----------

----Para concluir sobre este aspecto de la cuestión, el que –en verdad- deja de por sí sin ropaje argumental alguno restante al planteo defensivo-impugnativo formulado, no sobreabunda agregar a lo dicho que resulta exigible -a tenor de la exigencia legal citada- que el convenio, acuerdo salarial, acuerdo paritario o pacto convencional que se invoque,

sea específica y claramente individualizado de tal manera que despeje cualquier posible atisbo de duda en el juzgador sobre su existencia. Es más, en tal inteligencia, me animo a decir que no es factible que se tenga por satisfecha tal carga si no se indica el número con el cual se registra. Solo cuando es satisfecha tal carga de individualización del acuerdo paritario que se cita no será menester probar su existencia como tampoco su texto como lo propugnaran la ahora recurrente al tiempo de contestar la demanda.----------

----Tampoco huelga señalar, en consonancia con tal posicionamiento, que en el supuesto de omisión de identificar apropiadamente el convenio en que se pretenda apoyar el posicionamiento asumido en un proceso judicial, no tiene operatividad la manda enunciada bajo el brocárdico “iuria novit curia”. Ello habida cuenta que las convenciones colectivas de trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que –reitero- requieren ser invocados por quien se intente valer de sus disposiciones o, como en el caso, de su existencia. Es más, es predicable que omitida tal carga sustancial de individualización ello importa una renuncia de derechos disponibles.----------Sabido es que con el aludido aforismo se designa en materia procesal al deber del magistrado de encuadrar la causa bajo su resolución con sustento en el Derecho aplicable, independientemente de la descripción normativa que efectuaran las partes y en la medida de que ello se desprenda con claridad del relato fáctico al que se circunscribe la acción y se limita la defensa. En ese sentido se dice que es el Juez quien aplica el Derecho que cree justo sin estar atado por los errores de planteo o alegación jurídica de los litigantes. Así, aunque las partes no invoquen preceptos en sustento de su reclamo, o lo hagan de manera equivocada, al Juez incumbe calificar jurídicamente el conflicto de intereses llevado al proceso y determinar la norma que rige en la litis a resolver. Ello que conforma una regla cuando el análisis refiere a legislación de fuente heterónoma estatal, cuyo desconocimiento no puede ser invocado, tiene sus límites en la petición de aplicación de Derecho extranjero y como vengo diciéndolo, en materia convencional. Tal postura ha sido explicitada por autorizada doctrina aunque refiriéndose a la falta de la debida individualización de un tope de base salarial a considerar en la indemnización prevista en el art. 245 de la L.C.T. (Vide: Toselli, Carlos en “Iura Novit Curia”: ¿aplicación de oficio en materia convencioal?”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzonni, T. 2007-2, págs. 145 y s.s.; id., Maza, Miguel A., “El principio procesal “iuria curia novit” y el debido proceso adjetivo”, en Revista de Derecho Laboral “Procedimiento laboral – I”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2007-1, págs. 171 y s.s., en especial pág. 176 y nota n° 5).----------Observo desde otra óptica de la cuestión y a título obiter dicta que, aún cuando se interpretara que las sumas fijas pactadas en el acta del 05 del mes de diciembre de 2007 –homologada por Res. N° 101/07 SST-, cesaban con la suscripción y homologación de un nuevo acuerdo paritario,

entendiendo con ello que cualquier acuerdo paritario que se lograra importaría el acaecimiento del hecho al que se supeditara su vigencia, como condición resolutoria, en nada altera el resultado al que se arribara en la especie.----------Es decir, aún soslayando la tesitura hermenéutica jurisprudencial que adoptó para sí el juzgador, tengo para mí que en cuanto se entendió que el conflicto que derivó en la firma del acuerdo de fecha 05/12/07 tuvo origen en la petición realizada por el Sindicato de Empleados de Comercio de Trelew -que tramitó por ante la Sub-Secretaría de Trabajo de la provincia del Chubut mediante Expte. 109/2006-, ello determina la correcta inteligencia del supuesto de hecho al que se supeditara realmente la vigencia de lo acordado en dicha oportunidad. Nótese que fue en dichas actuaciones donde, con motivo de la solicitud a que se llame a paritarias para que se trate un incremento del porcentual de zona establecido en el art. 20 del C.C.T. 130/75 donde se acordara las asignaciones de sumas fijas “no remunerativas” bajo cuestión. Ello una vez fracasadas tales tratativas entre la representación empresarial y sindical, y ante la notificación de una medida de acción directa realizada por el Sindicato de Empleados de Comercio de Comodoro Rivadavia –que tramitara por Expte. N° 548/06 SST-. Esto –repito-, fue en el contexto de la conciliación obligatoria dictada por el organismo de aplicación, que se logró el mentado acuerdo del 05 de diciembre de 2007 por el que se establecieran las sumas fijas “no remuneratorias”.---------- ----Ahora bien, no resulta ser un hecho controvertido en autos que el adicional por zona desfavorable no fue materia de ninguna paritaria mediante la cual se lograra un acuerdo relativo al incremento que era pretendido por el sindicato de la actividad y sobre la continuidad de su reclamo dejara expresa constancia en la cláusula 3ª del acta acuerdo de fecha 05/12/2007. Es por ello que, a mi juicio, no es predicable que el supuesto de hecho vagamente denunciado como acontecido por la demandada se hubiera producido y tenga el efecto resolutorio que se acordara en dicha oportunidad. ----------

----Esta interpretación del acuerdo logrado el 05/12/07 es la que se impone realizar en línea a la manda legal contenida en el art. 9º de la L.C.T. que fuera correctamente citada por el Sr. Juez a quo. ----------

---Asimismo, desde otra perspectiva, en relación a las sumas fijas reconocidas en dicha ocasión, aunque con carácter “no remuneratorio”, deben ser entendidas como incorporadas al salario de los trabajadores que la percibieran contando dichos importes naturaleza remuneratoria. Así lo tengo dicho antes de ahora, a partir del entendimiento que surge del ineludible marco hermenéutico que es provisto por el Convenio 95 de la OIT (Conf.: mi voto, Sala B, S.D.L., N° 30/13). ----------

---La Corte Federal tiene dicho, refiriéndose a los vales alimentarios, aunque con un razonamiento estrictamente aplicable al caso bajo análisis, que hay que llamar a las cosas por su nombre, esto es, el nombre que el ordenamiento constitucional les da. Y,

en tal dirección estableció que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los particulares les atribuyan, expresando textualmente que *"Toda vez que el salario se proyecta a la dignidad del trabajador, es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, esto es, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa, razón por la cual, dicho reconocimiento y prestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución."* (Sic) (C.S.J.N., 11/09/2009, "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.", Fallos: 332:2043; id, C.S.J.N., 19/05/2010, "González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro", Fallos: 333:699) (Ver: Fera, Mario S., "Corte Suprema de Justicia de la Nación. Máximos precedentes –Derecho Laboral-", Ed. La Ley, T. I, págs. 85/95) (Conf.: García Vior, Andrea A., "Aplicación del Convenio 95 de la OIT por los tribunales argentinos"; y, Seco Francisco R., "El convenio 95 de la OIT, beneficios sociales y sumas no remunerativas en los Convenios Colectivos de Trabajo", ambos trabajos citados en Revista de Derecho Laboral "Normas Internacionales y Derecho interno", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2010-2, págs. 327 y s.s., y págs.. 291 y s.s., respectivamente; ídem, Arese, César "Valoración de la nueva doctrina de la C.S.J.N. en materia remuneratoria", en Revista de Derecho Laboral "Actualidad", T. 2013-2, págs. 63 y s.s.). ----Y para terminar con este análisis, también diré que comparto absolutamente con el juzgador de la anterior instancia, en cuanto que indicó con apoyo en los arts. 7°, 8° y 9° de la L.C.T., que resulta imperioso en la especie reconocer la permanencia de las condiciones más favorables pactadas a favor del trabajador. Ello es así en una interpretación compatible y en línea con el llamado "principio de progresividad" o de no regresividad, el cual emana del diseño del Derecho Internacional de los Derecho Humanos en general y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en particular, según el cual todo Estado parte se compromete a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos (art. 2.1). Implica la obligación positiva de los Estados de garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder, y también en relación con actuaciones de terceros particulares.----------Este principio relacionado con todos los derechos humanos, en la órbita del Derecho del Trabajo apunta a que las garantías constitucionales de los trabajadores en virtud de la protección establecida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, no se vean condicionadas por eventuales normas regresivas que atenten contra el orden público laboral. Por un lado, impone el deber de que ante cada cambio normativo en materia laboral, se vaya progresivamente ampliando el nivel de tutela y no se disminuya; y por otra parte, implica la recuperación de los derechos de los trabajadores, reformando la legislación, incorporando mayores beneficios laborales en las leyes y los convenios colectivos de trabajo, y compatibilizando la jurisprudencia con

los principios y garantías de carácter protectorio. Es pues, el principio de progresividad el que sustenta la correcta solución dada por el juzgador de la anterior instancia, en cuanto estimó que las sumas reconocidas a los trabajadores por el acta acuerdo del 05/12/07 homologada por Res. 101/07 S.S.T. eran remuneratorias y que como tal se encuentran incorporadas a su salario como un derecho adquirido con carácter obligatorio, inderogable e irrenunciable (Ver: Duarte, David, "El principio de progresividad y el Derecho del Trabajo", en Revista de Derecho Laboral "El Derecho del Trabajo en la Constitución Nacional – I", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1, págs. 135 y s.s; id. Cornaglia, Ricardo J., "La constitucionalización del principio de progresividad" en Doctrina Laboral Errepar, T. XVI, pág. 487; ídem, Poggi, Ana Emilia, "La irregresividad de los niveles de protección alcanzados y la condición más beneficiosa", Compendio Errepar, N° 76, agosto de 2013; ver también a Ramírez Bosco, Luis "El principio de progresividad y de irregresividad", en "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Ed. La Ley, Vol. I, pág. 332).----------

----En síntesis, por todas las razones expuestas concluyo en que debe ser desestimado el presente agravio. Así lo voto. ----------

---2) En relación al agravio mediante el cual se denuncia que se le impidió producir la prueba pericial contable ofrecida con la cual, sostiene, habría acreditado la existencia de los pagos que efectuara a los actores, me remitiré a lo dicho y decidido oportunamente por éste Tribunal de alzada con el dictado de la sentencia interlocutoria N° 008/2015 (fs. 190/191 vta.), por la que se rechazó el pedido de replanteo de prueba.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por lo dicho propongo al acuerdo que se declare desierto el recurso de nulidad interpuesto a fs. 179 y que se confirme el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf. Arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 282 del C.P.C.C.). ----------

---Los honorarios del Dr. D. E. F., letrado apoderado de la parte demandada recurrente, apreciando sus tareas de alzada por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 2,45% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto a fs. 179; b) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; c) imponer las costas de segunda instancia a la demandada apelante vencida; y d) regular los honorarios del Dr. D. E. F., por sus tareas

de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 2,45% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto a fs. 179.----------

CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada apelante vencida. --------

---REGULAR los honorarios del Dr. D. E. F., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 2,45% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2015 – SDL.- CONSTE.-**

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO